

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-37-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000132219, requiriendo:

*“Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente información:*

- 1.- ¿Cuántas demandas de amparos directos en materia Agraria conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?*
- 2.- ¿Cuántas demandas de amparos indirectos en materia Agraria conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?*
- 3.- ¿Cuántas sentencias de asuntos en materia agraria emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?*
- 4.- ¿En qué sentido resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación las demandas de amparo directo que conoció en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre asuntos en materia agraria?*
- 5.- ¿En qué sentido resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación las demandas de amparo indirecto que conoció en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre asuntos en materia agraria?*
- 6.- ¿En cuántos asuntos en materia agraria la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la Facultad de Atracción durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez

analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0472/2019 (foja 4).

**III. Requerimiento de información.** El diez de junio del año en curso, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1833/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 5 y 6).

**IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/E/172/2019, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se informó (foja 7):

*(...) “en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en los archivos electrónicos del sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, se informa lo siguiente:*

- 1. En el periodo indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de 4 amparos directos en materia agraria.*
- 2. En el periodo indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de 0 amparos indirectos en materia agraria.*

*Con la finalidad de orientar al solicitante se informa que en el periodo solicitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció en materia agraria de 948 amparos directos en revisión y de 44 amparos en revisión. Se anexa tabla donde se detallan los datos de los expedientes respectivos.*

- 3. En el marco de las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se realiza estadística de las sentencia de asuntos*

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

*en materia agraria que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.*

*A pesar de lo anterior, a manera de orientación, en la tabla que se anexa pueden consultarse los datos de los asuntos en materia agraria conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo requerido, de cuyo análisis el solicitante podrá acceder a la información relativa.*

4. *De los 4 amparos directos que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han resueltos los 4, en dos de ellos se otorgó el amparo, en 1 se negó y en otro se declaró la incompetencia de este Alto Tribunal. Los datos de dichos asuntos se precisan en la tabla que se anexa.*
5. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce de demandas de amparo indirecto y en el caso de los 44 amparos en revisión, es decir, recursos interpuestos contra sentencias recaídas a demandas de amparo indirecto, se determinó:*

AÑO	INGRESOS	RESUELTOS	SENTIDO				
			AMPARA	NIEGA	DEVUELVE A TRIBUNAL COLEGIADO	DESECHA	NO RESUELTO
2015	10	10		2	1	7	
2016	13	13	1		2	10	
2017	5	5	1		1	3	
2018	11	10	2	1	2	5	1
2019	5	5		2		3	

6. *En el periodo indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de 65 solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción clasificadas en materia agraria, en 9 de ellas este Alto Tribunal decidió atraer el asunto respectivo, como se puede advertir en los datos precisados en la tabla que se anexa.*

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx)*

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel intitulado "ANEXO OF. SGA-OCJC-487-2019".

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1987/2019, remitió el expediente UT-J/0472/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-37-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1291-2019 el veinticinco de junio de este año.

**VII. Ampliación del plazo.** Mediante oficio CT-1290-2019, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado informó que en sesión de veinticuatro de junio último, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de este asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Materia de análisis.** En la solicitud se pide información sobre asuntos de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria de 2015 a 2019, consistente en:

1. Número de demandas de amparos directos.
2. Número de demandas de amparos indirectos.
3. Número de sentencias.

4. Sentido de las resoluciones respecto de demandas de amparo directo.
5. Sentidos de las resoluciones respecto de demandas de amparo indirecto.
6. En cuántos asuntos se ejerció facultad de atracción.

La Secretaría General de Acuerdos informó que en el periodo requerido el Alto Tribunal conoció de cuatro amparos directos en materia agraria, con lo que se atiende lo requerido en el punto 1.

Por cuanto a lo solicitado en el punto 2, la referida instancia señaló que en el periodo del que se requiere información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de cero amparos indirectos en materia agraria, lo que implica una respuesta en sí misma con la que se atiende la solicitud respecto de asuntos de ese tipo, respetando así lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, ya que la instancia requerida es competente para resguardar esa información, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizarla, en términos del artículo 138, fracción I<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha conocido de amparos indirectos en materia agraria en el periodo solicitado.

De igual forma, se tiene por atendido lo requerido respecto del sentido de las resoluciones que emitió el Alto Tribunal en los cuatro amparos directos (punto 4), pues informó que en dos se otorgó el amparo, en uno se negó y en el otro se declaró la incompetencia, precisando que la Suprema Corte de

---

<sup>2</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>3</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

Justicia de la Nación no conoce de demandas de amparo indirecto (punto 5), de lo que se infiere que no emitió resolución alguna en ese tipo de amparos.

También se tiene por atendido lo solicitado en el punto 6, puesto que la Secretaría General de Acuerdos refiere que en el periodo del que se solicita la información, el Alto Tribunal conoció de sesenta y cinco solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, precisando que en nueve de ellas se decidió atraer el asunto respectivo.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición, a manera de orientación, una tabla en formato Excel con los datos de los asuntos que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria en el periodo del que se requiere la información, respecto de los cuales 948 corresponden a amparos directos en revisión, 44 a amparos en revisión y 65 a solicitudes de ejercicio de facultad de atracción, precisando el tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción en la oficialía, pertenencia, tema, Ministro, materia, fecha y, en algunos casos, sentido de la resolución.

Por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que se ha proporcionado, dado que con ello se satisface lo requerido en los referidos aspectos y ya no será materia de análisis en este asunto.

**TERCERO. Análisis.** Respecto del número de sentencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria de 2015 a 2019 (punto 3), la Secretaría General de Acuerdos informó que no realiza estadística de asuntos ingresados con base en los datos que se requieren, por lo que no tiene un documento que registre sentencias con los datos específicos que expresamente requiere el solicitante, por lo que para determinar si se confirma o no esa inexistencia, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo

dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Ahora bien, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>5</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información estadística consistente en el número de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo

---

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



70, fracción XXX,<sup>6</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>7</sup> establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**  
(...)

<sup>7</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;  
(...)

<sup>8</sup> **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

**I.** Acciones de Inconstitucionalidad;  
**II.** Controversias Constitucionales;  
**III.** Contradicciones de Tesis;  
**IV.** Amparos en Revisión;  
**V.** Amparos Directos en Revisión;  
**VI.** Revisiones Administrativas;  
**VII.** Facultades de Investigación; y  
**VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>9</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>11</sup>, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional, de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo

---

<sup>9</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>10</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento específico que concentre información estadística sobre el número de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria de dos mil quince a dos mil diecinueve.

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/J-37-2019. **Conste.-**